REVISTA 3.9 APM

GUILLERMO SAURA MARTÍNEZ

CASTILLA Y LEÓN

LA DECLARACIÓN DE INVESTIGADO FUERA DE PLAZO

Análisis del art. 324 LECRIM a la luz de la reciente STS 106/2026, de 9 de febrero

1. Introducción.

Desde que fuera introducido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal allá por el año 2015, el plazo procesal de instrucción establecido por el art. 324 LECRIM ha sido objeto de numerosos e intensos debates, y también ha generado frecuentes conflictos en su aplicación por parte de quienes participamos en la investigación de las causas (ya como jueces instructores, como representantes del Ministerio Fiscal o incluso como partes en el proceso).

La reforma del mismo operada por la Ley 2/2020 ayudó a simplificar esta problemática, ampliando el plazo inicial de 6 meses a los actuales 12 meses, y permitiendo su prórroga de oficio y no solo a instancia del Ministerio Fiscal.

Sin embargo, hoy día se siguen suscitando conflictos en su aplicación y en su interpretación, con una extensa jurisprudencia de la Sala Segunda que ha ido trasladando el centro del debate en torno a la siguiente cuestión: ¿qué consecuencias tiene el incumplimiento del plazo?

En este debate ha adquirido especial relevancia la recentísima STS 106/2026, de 9 de febrero, dictada por el Pleno, y que vamos a examinar aquí. La Sentencia aborda el supuesto en el que la declaración por parte del investigado se acuerda una vez expirado el plazo máximo de instrucción, sin haberse acordado la prórroga previa por el cauce que establece la Ley.

Este debate no resulta baladí, pues afecta a derechos fundamentales del investigado, sin que tampoco podamos obviar los derechos fundamentales de las víctimas.

La cuestión dista de ser sencilla, y para muestra el voto particular que califica la posición mayoritaria como *contra legem* y advierte ante una posible ruptura con la doctrina mantenida hasta ese momento por la propia Sala.

La STS 106/2026 constituye, por ello, una ocasión idónea para volver a examinar los contornos actuales del art. 324 LECRIM, analizar qué consecuencias procesales supone el transcurso del plazo y preguntarse si la jurisprudencia está progresivamente dejando vacío de contenido el precepto que nos ocupa, con una interpretación cada vez más flexible del mismo.

2. El art. 324 LECrim: del límite temporal a la determinación de sus consecuencias.

La redacción vigente del art. 324 de la LECRIM parte de una regla inequívoca en su apartado primero: *"La investigación judicial se desarrollará en un plazo máximo de doce meses desde la incoación de la causa"*. Permite el precepto las prórrogas sucesivas, incluso de oficio tras la reforma introducida por la ya mencionada 2/2020 al disponer: *"Si, con anterioridad a la finalización del plazo, se constatare que no será posible finalizar la investigación, el juez, de oficio o a instancia de parte, oídas las partes podrá acordar prórrogas sucesivas por periodos iguales o inferiores a seis meses. Las prórrogas se adoptarán mediante auto donde se expondrán razonadamente las causas que han impedido finalizar la investigación en plazo, así como las concretas diligencias que es necesario practicar y su relevancia para la investigación. En su caso, la denegación de la prórroga también se acordará mediante resolución motivada"*.

La reforma operada en 2020 respondió a la necesidad de conciliar la función garantista que se atribuye a la limitación temporal de la investigación con la de evitar límites excesivamente rígidos que pudieran dar lugar a la impunidad por las dificultades derivadas de su aplicación práctica, cosa que sucedía con el anterior régimen legal.

Aun así, el régimen actual no impide la aparición de diversos obstáculos en la práctica, y es que la instrucción penal no siempre avanza de forma constante y lineal, ni tampoco se puede conocer el alcance definitivo del delito desde el comienzo de la misma.

Los que hemos llevado la instrucción de causas penales no somos ajenos a las diversas dificultades y trabas que pueden ir surgiendo durante la investigación: desde causas incoadas sin autor conocido, pasando por la existencia de investigados no localizables, hasta la aparición de nuevos autores o nuevos testigos.

Esta problemática, sumada a la elevada carga de trabajo que soportan la mayoría (por no decir todos) los juzgados de instrucción de este país, puede dar lugar a instrucciones caducas, y ello puede suponer la impunidad del autor.

Si bien es cierto que el art. 324.2 de la LECRIM permite paliar esta problemática al disponer que *"las diligencias de investigación acordadas con anterioridad al transcurso del plazo o de sus prórrogas serán válidas, aunque se reciban tras la expiración del mismo"*, ello no siempre garantiza evitar tales obstáculos.

Desde luego, los únicos mecanismos legales de los cuales disponemos actualmente para evitar estas situaciones (que básicamente pasan por que el juez acuerde de oficio, de forma constante y sucesiva, la prórroga de todas y cada una de las causas penales abiertas) no resultan, a todas luces, viables ni suficientes.

No puede pretenderse por parte del legislador que el juez instructor o el Ministerio Fiscal se conviertan en una suerte de custodios del calendario procesal cuando la carga de trabajo soportada por todos ellos ya es, de por sí, excesiva.

Y, si nos fijamos, tampoco establece la Ley de forma exhaustiva cuáles son las consecuencias del incumplimiento de este plazo procesal de instrucción, limitándose a señalar en su apartado 3 que *"no serán válidas las diligencias acordadas a partir de dicha fecha"*.

¿Qué pasa realmente con las diligencias acordadas fuera de plazo? ¿Qué relación tiene este plazo procesal de instrucción con el plazo de prescripción del delito o de la pena?

Para arrojar luz sobre este asunto, se ha ido perfilando un extenso cuerpo jurisprudencial delimitador del contenido del art. 324 LECRIM y sus contornos, todo ello poniéndolo en relación con supuestos que se han dado en la práctica, como los que ya hemos mencionado.

Así, de entre las muchas Sentencias que podemos citar, la STS 836/2021, de 3 de noviembre, reafirmó el carácter preclusivo de los plazos de investigación y rechazó que el sobreseimiento provisional pudiera utilizarse artificiosamente para eludir sus exigencias; la STS 48/2022, de 20 de enero, abordó la incidencia de la aparición de nuevos hechos e investigados y la formación de piezas separadas, reconociendo la necesidad de preservar un plazo efectivo de investigación respecto de hechos distintos y personas no coincidentes; o la STS 176/2023, de 13 de marzo, puso el acento en la dimensión constitucional de la inculpación tardía, al advertir del riesgo de lesión del derecho de defensa cuando la instrucción se desarrolla a espaldas del investigado.

Este extenso cuerpo jurisprudencial fue sistematizado en el antecedente más importante de la Sentencia que ha motivado este artículo, la STS 317/2025, de 3 de abril, y que procedemos a examinar a continuación.

3. Inculpación tardía y declaración extemporánea: el precedente de la STS 317/2025, de 3 de abril.

Como se ha señalado, se trata del antecedente inmediato que nos permitirá comprender mejor la nueva decisión del Pleno de este mismo año 2026. Esta resolución dio cohesión y orden a buena parte de la jurisprudencia preexistente sobre el art. 324 LECrim.

Para ponernos en situación, se partía de un recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal frente a una Sentencia absolutoria dictada en 2022 por la Audiencia Provincial de Barcelona. En dicha Sentencia se absuelve a dos acusados de delitos de abusos sexuales, de elaboración, distribución y difusión de material pornográfico, así como de amenazas y de corrupción de menores, por haberse practicado sus declaraciones en fase de instrucción fuera del plazo legal, ya que habían transcurrido más de 6 meses desde la entrada en vigor del precepto cuando se acordó.

La Audiencia Provincial de Barcelona consideró que tales declaraciones debían reputarse nulas por haberse verificado fuera de plazo legal, resultando, según expresaba la Sentencia *"inevitable dictar una sentencia absolviendo a los acusados por falta de una acusación válida";* a lo que añadió que *"no procede efectuar una declaración de hechos*

probados y, en consecuencia, pese a la abundante prueba practicada durante el juicio, tampoco procede realizar una valoración de la misma".

La Sala Segunda parte de vincular la finalidad del plazo del art. 324 con el derecho del investigado a un proceso sin dilaciones indebidas, "*pero sin repercusión en la política criminal de extinción de la responsabilidad criminal, menos aun cuando la prescripción de los delitos exige de una completa inactividad que aquí no se produce y por periodos de tiempo normalmente más dilatados"*.

Con esta afirmación, el Tribunal Supremo ya establece una diferenciación entre el plazo de instrucción del art. 324 y el plazo de prescripción del delito, y además pone de manifiesto que el incumplimiento del plazo procesal no puede dar lugar a la impunidad del delincuente mediante la extinción de la responsabilidad criminal.

Añade, más adelante, que "*Las diligencias extemporáneas, esto es, aquellas que el Juez de instrucción acuerda y practica después de agotado el plazo legalmente otorgado para la investigación, no son válidas para la instrucción, lo que no impide que el órgano judicial competente pueda acordar la prosecución del procedimiento hacia la fase intermedia, e incluso abrir el juicio oral, cuando la información sumarial correctamente recogida en la causa preste suficiente apoyo a las pretensiones acusatorias. Y esta invalidez tampoco comporta un inconveniente para que las fuentes de prueba indebidamente incorporadas a la investigación puedan ser aportadas al plenario, siempre que no determine indefensión material para la parte y que la apertura del juicio oral haya descansado en otro material con la suficiente fuerza incriminatoria"*.

Dicho de otra forma, si bien la Sala Segunda no niega que las diligencias de investigación extemporáneas no son válidas (aunque manifiesta que tampoco son nulas y las califica como irregulares), sí que reconoce la posibilidad de que las actuaciones continúen hacia la fase de juicio oral si las diligencias practicadas en plazo arrojan indicios suficientes del delito, y además permite que se incorporen las diligencias extemporáneas como prueba en el plenario, siempre que ello no determine indefensión material para el acusado.

También señala expresamente el Supremo que las diligencias acordadas fuera de plazo no son equivalentes a una prueba ilícita e inconstitucional, y esta distinción impide que estas diligencias irregulares tengan que ser totalmente eliminadas del proceso como sí ocurriría con la prueba obtenida vulnerando derechos fundamentales.

Todos estos razonamientos conducen a la siguiente diferenciación esencial: inculpación tardía y declaración extemporánea del investigado.

Para entender esta distinción, parte la Sentencia de la doble naturaleza de la declaración de investigado: por un lado, es una diligencia de investigación tendente al esclarecimiento de los hechos que permite al investigado aportar una explicación, su propia versión, sobre el objeto de la investigación; por otro, es una garantía del derecho fundamental de defensa del mismo, que le permite conocer los hechos que se le van a imputar, ser informado de los derechos que le corresponden como tal y participar en la investigación, pudiendo aportar elementos propios de descargo.

Partiendo de esta base, la inculpación tardía resulta especialmente relevante y grave cuando toda la investigación se ha desempeñado a espaldas del investigado: si la persona investigada como posible autor no ha podido conocer que la instrucción se dirige contra ella hasta su finalización, se le habrá privado de sus derechos fundamentales de defensa,

ya que éste no habrá podido intervenir en fases procesales previas, solicitando diligencias o aportando elementos de descargo que pudieran haber conducido al sobreseimiento de la causa.

Distinto es el supuesto en el cual la declaración del investigado se produce una vez transcurrido el plazo formal de instrucción, si el investigado declara habiendo sido informado de los hechos que se le atribuyen y de los derechos que le competen, y siempre que no se haya dictado aún Auto poniendo fin a la instrucción (como puede ser el Auto de continuación de procedimiento abreviado que establece el art. 779.1.4º LECRIM), y es que señala la Sala Segunda que *"Como hemos expresado en otras ocasiones, el artículo 779.1.4.ª de la LECRIM dispone la imposibilidad de que se adopte la decisión de proseguir el procedimiento por la fase intermedia del procedimiento abreviado sin haber tomado antes declaración a la persona a la que se le imputan los hechos punibles y después de habérsele instruido de los derechos a los que hace referencia el artículo 775 de la ley procesal . Una exigencia derivada del derecho constitucional a la defensa, pues nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que una vez admitida la denuncia o querella contra una determinada persona y por un determinado delito, no es admisible que esa imputación sea desconocida por el investigado y no cabe que la instrucción concluya sin haberle informado de sus derechos y sin haberle oído (SSTC 128/1993, de 19 de abril, FJ 4; 129/1993, de 19 de abril, FJ 4; 152/1993, de 3 de mayo, FJ 3, y 273/1993, de 20 de septiembre, FJ 3), pues una investigación penal no puede hacerse a sus espaldas, sino que debe llevarse a efecto con una equilibrada contradicción, respetando el derecho de defensa, que en el ámbito penal tiene la máxima relevancia por la trascendencia de los intereses en juego (SSTC 277/1994, de 17 de octubre, FFJJ 2, 4 y 5, y 149/1997, de 29 de septiembre, FJ 2)"*.

De esta forma, los razonamientos expresados condujeron a la Sala Segunda a estimar parcialmente el recurso de casación, por considerar que algunos de los delitos que se atribuían a los acusados pudieron ser conocidos por los mismos antes de finalizar la instrucción, y su declaración extemporánea no supuso una afectación de sus derechos fundamentales de defensa. Sobre esta base, estableció la siguiente regla: la declaración de investigado acordada fuera del plazo del art. 324 LECRIM, aunque irregular, no es nula y no impide su enjuiciamiento y condena, siempre y cuando el investigado haya podido conocer los hechos que se le atribuyen, la investigación hasta entonces realizada e intervenir en ella para aportar elementos de descargo, porque ello no comporta indefensión.

Por contra, si la investigación concluye sin la participación del investigado y éste conoce los hechos que se le imputan con posterioridad, no puede ser llevado a juicio ni condenado por tales hechos.

Esta doctrina se ha vuelto a actualizar recientemente, y ello con la STS 106/2026, de 9 de febrero, del Pleno, que procedemos a examinar a continuación.

4. La STS 106/2026 y la aparición sobrevenida del investigado.

El caso que dio lugar a esta sentencia presentó una nueva particularidad: ya no se trataba de un investigado conocido cuya declaración se produce una vez precluido el plazo, sino de una investigación sin autor conocido que expira antes de ser identificado.

El procedimiento que motivó la presente resolución tuvo un origen lejano en el año 2003, donde se iniciaron diligencias de investigación por parte de un Juzgado de Instrucción de Madrid ante la desaparición de una persona, diligencias que fueron posteriormente archivadas.

Años después, aparecieron restos humanos en el año 2019 que dieron lugar a la apertura de una nueva investigación en el partido judicial de Ávila, siendo dichos restos posteriormente identificados como los de la persona desaparecida en el año 2003 en Madrid, lo que finalmente dio lugar a la reapertura de la causa inicialmente incoada en Madrid en el año 2003.

Si bien reconoce el Pleno que las investigaciones penales sin autor conocido deben prorrogarse por los mecanismos legales que dispone el art. 324 LECRIM, al referir que "*cuando unas diligencias se encuentran en periodo inicial de esclarecimiento que reclama actuaciones e indagaciones, pero no se dirige el procedimiento específicamente contra nadie por no haber aparecido indicios mínimos que permitan dirigirla investigación contra alguien determinado, la ausencia de la prórroga prevista en el art. 324 constituirá una irregularidad (no se ha oficializado la prolongación del plazo, aunque es patente,en la medida en que el procedimiento continúa abierto y se siguen realizando diligencias, que concurre el presupuesto material de la prórroga: no ha sido posible finalizar la investigación)",* también señala que la irregularidad que ello supone no implica necesariamente indefensión del investigado.

De hecho, se dice que "*no podremos hablar de indefensión del investigado porque no lo hay. Se estará incumpliendo el art.324 LECrim, pero no se está afectando tal norma de forma tal que exija la rotunda medida que se contempla en su num 3 (invalidez de las diligencias intempestivas). Es más, interpretarlo de otra forma, sí que supondría pisotear el derecho a la tutela judicial efectiva de las posibles víctimas (respecto de ellas sí podría predicarse en algún supuesto indefensión). Su derecho quedaría sacrificado sin causa relevante en la medida en que no entraría en conflicto con otro derecho fundamental. No hay parte pasiva, con derechos procesales respecto de los que deba efectuarse una ponderación"*.

Lo que está haciendo aquí el Pleno es traer a colación los derechos fundamentales de la víctima, que también están afectados en el proceso penal: si se pretendiera que la declaración extemporánea del investigado implica la impunidad del mismo cuando en ningún caso le ha supuesto una auténtica indefensión, podría ser la víctima la que estaría quedando indefensa.

Literalmente, y poniendo este plazo procesal también en relación con los derechos de la víctima, señala que *"es obvio que para las víctimas la compensación o la consecuencia del padecimiento de ese derecho no puede ser la invalidez de la investigación: como se investiga sin presteza, acabo arrebatando el derecho de la víctima-y la sociedad- a esclarecer los hechos para exigir las correspondientes responsabilidades y satisfacer las exigencias de justicia. Sería una diabólica burla: para que no se produzca un proceso con dilaciones cierro sin más el proceso"*.

También reconoce la resolución la situación de colapso de numerosos juzgados de instrucción a los que también hemos hecho mención antes, al expresar que, aunque lo deseable es la prórroga de la instrucción dentro de los plazos legalmente establecidos, *"la omisión del auto de prórroga por inadvertencia o por el cúmulo de trabajo que pesa sobre algunos juzgados y que puede propiciar esos despistes, lo que podría atajarse con un*

adecuado y sencillo sistema de alertas, solo tendrá como consecuencia la necesidad de dictar la resolución de inculpación (procesamiento o auto de prosecución) atendiendo en exclusiva a las diligencias producidas en plazo. La declaración tardía del investigado, cuando su función de garantía ya está plenamente salvaguardada y preservada no supondrá el descarrilamiento del procedimiento, sino tan solo la imposibilidad de extraer de ella en ese momento (no ya en el juicio oral) elementos inculpatorios (otra cosa son los exculpatorios, lo que, aprovechemos para consignarlo, es consecuencia del necesario tratamiento diferenciado que ha de darse a las diligencias exculpatorias que llegan vencido el plazo)".

En el caso concreto examinado, se dio la circunstancia de la aparición de un cadáver descuartizado muchos años atrás y que no había sido identificado. Cuando la investigación policial da con la identidad del autor, la causa seguía abierta y ya había transcurrido el plazo del art. 324.

Como es lógico y así lo hace constar el Alto Tribunal, mientras el autor no sea identificado, el mismo no está viendo vulnerado su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, que es uno de los principales motivos por los cuales se estableció el plazo de instrucción en primer lugar. Así, se constata que *"de hecho, para la atenuante de dilaciones indebidas, lo que sintoniza con esta idea, solo se inicia el cómputo -según insistente declaración jurisprudencial- a partir del momento en que adquiere la condición de investigado"*.

Tampoco, dice el Pleno, puede establecerse el plazo del art. 324 como un sustituto del plazo de prescripción: *"Cuando en la instrucción no hay investigado, las consecuencias de la vulneración de los plazos del art. 324 o la omisión del acuerdo de prórroga no pueden ser las mismas: sería contradictorio con la finalidad del precepto. Es más, supondría de facto el establecimiento de unos plazos de prescripción más breves: el delito no prescribiría cuando transcurriesen los plazos del art. 131 CP, sino cuando se alcanzase el plazo impuesto por el art. 324, salvo el caso de prórroga, convirtiendo un plazo procesal en sustantivo. Empujaría a los jueces a hacer dejación de sus funciones: decretar un sobreseimiento provisional para una investigación gubernativa en un marco extraprocesal"*.

De todos los razonamientos expuestos extrae el Pleno su conclusión más novedosa: ¿la invalidez de las diligencias extemporáneas dejar de operar respecto del investigado sobrevenido si no ha transcurrido el plazo máximo de 12 meses desde que el procedimiento se dirige contra él?

Parece ser esa la conclusión si tomamos en cuenta párrafos como los siguientes: *"Por eso parece lógico -y lo contrario un incomprensible tributo a la sinrazón-,entender que la invalidez de las diligencias acordadas fuera del plazo que proclama el art. 324 LECrim no opera cuando desde la adquisición de la condición de investigado (oficial u oficiosamente: el procedimiento se dirige contra una persona determinada) no se ha desbordado ese plazo máximo de un año, más allá del cual el legislador ha considerado que, salvo prórroga por concurrir razones que así lo exigen, no es razonable que una persona se mantenga sujeta a una investigación penal.*

Esta exégesis sirve también para el caso no infrecuente de aparición de nuevos investigados sucesiva o escalonadamente (STS 48/2022, de 20 de enero). En el momento en que el procedimiento se sigue contra una persona y por tanto queda interrumpida la prescripción (art. 132 CP) ha de comenzar el cómputo del año (art.324 LECrim) para

recabar diligencias que avalen la imputación y permitan decidir sobre el dictado del auto de prosecución o el sobreseimiento, fuera de los casos de prórroga".

5. ¿Un nuevo plazo subjetivo de instrucción?

Conviene estar alerta frente a afirmaciones simplificadoras de la Sentencia analizada. En ningún momento sostiene el Pleno que el plazo de instrucción inicial no hubiera comenzado a correr, ni tampoco dice que el art. 324 resulte inaplicable mientras no haya autor conocido.

Al contrario, se reconoce en la Sentencia que el plazo de instrucción había expirado y que el juez instructor debió haber acordado las pertinentes prórrogas.

Entiende la persona que suscribe el presente artículo que lo que está haciendo la Sala Segunda no es fijar, sin más, un nuevo dies a quo para el plazo de instrucción, sino que está determinando el alcance de las consecuencias que suponen el incumplimiento del mismo.

Lo que sí que es cierto es que esta doctrina podría aplicarse como un plazo subjetivo de instrucción, pues nada impide a los jueces instructores actuar bajo esa premisa sin sentirse obligados a estar pendientes del plazo de instrucción y de acordar las prórrogas oportunas.

Aunque la solución propuesta por el Tribunal Supremo cuenta con argumentos de peso, tampoco podemos obviar el peligro que esta tesis puede acarrear al propio precepto, pudiendo incluso quedar vacío de contenido.

Por ello no resulta extraño que la Sentencia analizada cuente con un voto particular.

6. El voto particular.

El magistrado Eduardo de Porres Ortiz de Urbina formuló voto particular en virtud del cual considera que la sentencia, al resolver una situación singular, *"desborda claramente"* las posibilidades interpretativas del art. 324, poniendo de manifiesto que esta interpretación del precepto sería *contra legem*.

El argumento que expone parte del propio tenor del precepto, y es que señala que el art. 324.1 en ningún momento vincula el comienzo del plazo a la existencia del investigado, sino a un acontecimiento objetivo: la incoación de la causa.

Señala el magistrado que el legislador era conocedor de que buena parte de las investigaciones criminales se inician sin autor conocido. Por ello, pone de relieve la disposición del apartado tercero al señalar que la norma en ningún momento condiciona expresamente la consecuencia de la invalidez de las diligencias a la existencia previa de persona investigada ni a la constatación de una indefensión material.

Para el voto particular, la mayoría del Pleno termina así introduciendo una regla que la ley no contempla: cuando una investigación se dirige posteriormente contra una persona, comenzaría para ella un nuevo periodo de doce meses. Y la dificultad se incrementa en causas con pluralidad de investigados, pues cada nueva imputación podría dar lugar a su

propio plazo individual de instrucción. El voto advierte que ello *"desdibuja totalmente el diseño normativo"* y sostiene que los distintos investigados deben, como regla, quedar sujetos a una misma investigación y a un plazo único.

7. Conclusiones.

La STS 106/2026 marca un punto de inflexión en la interpretación del artículo 324 LECRIM, aportando una nueva perspectiva a la hora de determinar las consecuencias de su incumplimiento, pero no está exenta de objeciones.

Si bien podemos compartir el análisis que realiza en cuanto a su relación con el plazo de prescripción y con los derechos fundamentales de la víctima, sin perder de vista los del investigado, tampoco podemos obviar que este parámetro interpretativo puede suponer que en la práctica se computen multitud de plazos de instrucción según el momento en el cual aparecen indicios contra un nuevo investigado.

Como bien advierte el voto particular, la nueva interpretación nos obliga a reflexionar sobre dónde termina la interpretación judicial de la norma y la determinación de las consecuencias derivadas de su incumplimiento y dónde comienza la creación de una solución que correspondería establecer al legislador.

La abundante jurisprudencia recaída al respecto pone de manifiesto que la previsión legal no basta para resolver las múltiples situaciones que pueden plantearse en la práctica.

La aparición sobrevenida de nuevos investigados, la inculpación tardía, la declaración extemporánea o la coexistencia de diferentes sujetos en una misma investigación son cuestiones cuyas consecuencias no deberían quedar confiadas exclusivamente a la abundante casuística jurisprudencial.

Quizá el problema no resida ya en determinar cuánto debe durar la instrucción, sino en que el legislador establezca con mayor precisión qué debe suceder cuando ese tiempo se agota. Una regulación más completa de estas consecuencias aportaría la seguridad jurídica que, más de una década después de su introducción, continúa reclamando la aplicación del art. 324 LECrim.